

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 969

Radicado : 76-001-33-33-016-2016-00297-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Reinaldo Anacona Anacona y otros
Email: pedronelbonilla@outlook.com - lufegue@hotmail.es
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Email: deval.notificacion@policia.gov.co
Demandado: Clínica Nuestra Señora de los Remedios
Email: gherrera@gha.com.co - jlondono@gha.com.co
Llamado en garantía: AXA Colpatría Seguros SA
Email: rubriaelena@gmail.com

Ref. Pone en conocimiento dictamen

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pronunció respecto del requerimiento del despacho de remitir al señor José Reinaldo Anacona Anacona, para que un perito médico especialista en Traumatología y Ortopedia lo valorara, debido a que esta prueba fue solicitada de manera conjunta por la parte actora y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se les pondrá en conocimiento para lo de sus cargo.

Así las cosas, el despacho:

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte demandante y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios la respuesta allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b85135d61e27150b333fc8babf3069aa03907b2f6d854539024d0d2193153c**

Documento generado en 03/09/2022 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 972

Proceso : 76001-33-33-016-2017-00122-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-Lesividad
Demandante : COLPENSIONES
Email : paniaguacali1@gmail.com
Demandado : Humberto Ramírez Bermúdez

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se designó al abogado de la lista de auxiliares de la justicia, OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, como curadora ad-lite, del demandado, señor HUMBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ, toda vez que no se logró la comparecencia se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curador Ad-Litem al Auxiliar de la Justicia OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Señor Humberto Ramírez Bermúdez, a los doctores:

- **Dra. JULIANA SALAZAR GOMEZ**, quien puede ser localizada en la dirección de correo electrónico: oaaguirre@hotmail.com
- **Dr. CARLOS ALBERTO APONTE GARCIA**, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: aponteabogado@hotmail.com
- **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: consulta.hurtado@hotmail.com
- **Dra. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ**, quien puede ser localizada en la dirección de correo electrónico: asesoriasvalencia@hotmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Curadores ad-Litem del presente proveído, quienes deberán comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 y, Tarjeta Profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9ed2e2f813d0b580c997def87cc32f5729119425c82c9effca44c81095644**

Documento generado en 03/09/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 970

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00245-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LEYDY SUSANA VALENCIA RINCÓN y OTRO
Email : susana_530valencia@hotmail.com - friscoer@hotmail.com
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Email : notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de junio de 2022, con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 234 del 13 de diciembre de 2019, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de junio de 2022, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 234 del 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc833ffac0930799a7013c53c459cdcd04ca6d3102b597d97015fdb24a92c01**

Documento generado en 03/09/2022 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 973

Proceso : 76001-33-33-016-2018-00093-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Email : paniaguacali1@gmail.com
Demandado : Raúl Eduardo Murgueitio Vélez
Asunto : DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se designó a la abogada de la lista de auxiliares de la justicia, Mayerly Arcila Mera, como curadora ad-lite, del demandado, señor RAÚL EDUARDO MURGUEITIO VÉLEZ, toda vez que no se logró la comparecencia se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadora Ad-Litem a la Auxiliar de la Justicia Mayerly Arcila Mera.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Señor Raúl Eduardo Murgueitio Vélez, a los doctores:

- **Dra. MARCELA JARAMILLO HURTADO**, quien puede ser localizada en la dirección de correo electrónico: marcelabogada1@gmail.com
- **Dra. ELIANA MARCELA BENITEZ RENGIFO**, quien puede ser localizada en la dirección de correo electrónico: ebenitez.abogados@gmail.com
- **Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: profesionalesunidos@hotmail.com
- **Dr. JULIAN ANDRES ORTIZ CARRILLO**, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: consultor.ortizycia@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Curadores ad-Litem del presente proveído, quienes deberán comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del

oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 y, Tarjeta Profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68f99d52f94f73da091f338cb4a36e65088b9d77c63dca15e7568ebe8446d1**
Documento generado en 03/09/2022 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 971

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00024-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Rubén Darío Narváez
Email : notificaciones@hmasociados.com
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Email : servicioalciudadano@sena.edu.co - afruizb@sena.edu.co
comagrole@gmail.com
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada formuló la excepción de “inepta demanda e inexistencia de la lesión del derecho subjetivo reclamada”, sustentada en que en el presente asunto, para su viabilidad, no se satisfacen los presupuestos fundamentales exigidos de manera “sine qua non” por el medio de control que consagra el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre los plurimencionados actos no fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Además, la Parte Accionante pretende, infundadamente, reparar un daño inexistente, porque los actos administrativos proferidos por el SENA son absolutamente legales, debiendo permanecer incólumes.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 100 del CGP establece:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior se extrae que se trata de una proposición compuesta, por lo tanto, no basta con indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos los supuestos, o la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda que los aspectos alegados tienen que ver más con la parte sustancial y no formal de la demanda, ya que la entidad demandada solo se limita a señalar que los actos administrativos demandados son legales, en vista de lo anterior se declarará improbadamente la excepción formulada.

Adicionalmente, el despacho no detecta la configuración de excepción alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad de la Resolución No. 07433 del 09 de agosto de 2019 “Por la cual se resuelven las excepciones al mandamiento de pago” y a Resolución No. 09031 del 12 septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es la declaratoria de que el señor Rubén Darío Narváez no se encuentra obligado a efectuar el pago de las sanciones impuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA reclamadas en las resoluciones demandadas, adicionalmente el pago de los perjuicios materiales y morales a él causados.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la

Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “inepta demanda e inexistencia de la lesión del derecho subjetivo reclamada”, formulada por el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb354f601f85a4d8167f37c5a10448d38505c40f93872de87cde8c5255eade98**

Documento generado en 03/09/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 975.

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00221-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Sandra Lorena Ortiz Satizabal (solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co - camilo8524@gmail.com)
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente proceso no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 am. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados

de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Delgado Zambrano, identificado con C.C. N° 1.089.288.064 y T.P. N° 238.022 del C.S. de la J., para que represente al Distrito Especial de Santiago de Cali los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05422da7bed0ec7573d518fb66f0ffc8b76c823f22c1a25b6cdf13d9eaf86765**

Documento generado en 05/09/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 977

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00054-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Luz Ena Mezu Carabali
Email : abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Soc. del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto : Ordena oficiar

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se decretó una prueba de oficio consistente en oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Educación para que informe al despacho:

La fecha a partir de la cual remitió la Resolución No. 4143.010.21.0.07034 del 26 de septiembre de 2019, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesantía parcial para compra de vivienda a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* a la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su respectivo pago y **la fecha a partir de la cual quedó a disposición de la docente el dinero de las cesantías.**

Mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022 el Distrito Especial de Santiago de Cali, dio respuesta al requerimiento del despacho informando respecto de la fecha a partir de la cual quedó a disposición de la docente el dinero de las cesantías:

“Frente a la fecha en que quedó a disposición de la Docente Mezú Carabali, el dinero de las cesantías, es de aclarar que la Secretaría de Educación, no tiene injerencia alguna respecto al pago de las prestaciones económicas, toda vez que esta función es exclusiva de la Fiduprevisora S.A”

En vista de lo anterior, previo a correr traslado de la prueba allegada el despacho dispondrá oficiar a la Fiduprevisora SA, para que informe o certifique la fecha a partir de la cual quedó a disposición de la docente el dinero de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.0.07034 del 26 de septiembre de 2019 a la docente Luz Ena Mezu Carabali.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR a la Fiduprevisora SA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto informe o certifique la fecha a partir de la cual quedó a disposición de la docente Luz Ena Mezu Carabali, el dinero de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.0.07034 del 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6898bbf34929eeef4b1c805e04f926cc10ec469efde45fb7bf8449a7c744c1**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 974

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00110-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDUARDO EDISON BOLIVAR luiscarlosreyes11@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co METROCALI judiciales@metrocali.gov.co EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. info@etm-cali.com

Ref: Repone y admite

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito digital allegado oportunamente al expediente de la referencia, interpone recurso de reposición contra el auto No. 838 calendarado 29 de julio ogaño que rechazó por caducidad la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 838 proferido en el presente asunto, el Juzgado procedió a rechazar la presente demanda, por cuanto consideró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad atendiendo que en el sub –lite, los daños presuntamente causados en el accidente de tránsito fueron el día **30 de diciembre de 2019**, de lo que el Despacho manifestó que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde esa fecha, por lo que, el actor tenía hasta el día 31 de diciembre de 2021 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009, el cual fue solicitado el 10 de marzo de 2022, cuando para el Despacho, ya había vencido el término descrito para que no operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control ya que, según el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el día 25 de mayo del año 2022.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, bajo el argumento de que la demanda fue radicada dentro del término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 numeral 2° literal i) del C.P.A.C.A., y resaltando que se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de la pandemia COVID-19.

Que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020. Es decir que los términos se suspendieron 16 días de marzo del año 2020, 30 días de abril de 2020, 31 días del mes de mayo de 2020 y 30 días del mes de junio de 2020, para un total de 107 días. (3 meses y 16 días)

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo prescrito por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad remite a las normas del Código General del Proceso (Art. 318 Inc. 3.).

En este orden, la referida norma señala que el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que el escrito se encuentra dentro de los términos de ley, para ser atendido por esta agencia judicial.

Atendiendo lo aludido por la parte actora, en atención a que le asiste razón en cuanto a la suspensión de términos ocurrida por motivos de la pandemia del Covid 19 y teniendo en cuenta que una vez realizado el re-cuento de términos, considera el Despacho que no existe ningún tipo de discusión en el tema asistiéndole razón al recurrente, por lo que, se repondrá el auto atacado y se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto No. 838 calendado 29 de julio ogaño que rechazó por caducidad la demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por EDUARDO EDINSON BOLÍVAR QUIMBAYA, contra el MUNICIPIO DE CALI, METROCALI y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las demandadas y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado, Luis Carlos Reyes Vergara, con TP No. 224.156 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee7086f4e820a3de581716a0adb774b187c408926a4f7158fbb6b0c06cb637**

Documento generado en 05/09/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 964

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2022-00180-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ NARINA LÓPEZ ANDRADE abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE njudiciales@valledelcauca.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, T.P. No. 275.998 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab987674aec971448af3e0e5632c20b3686add6613f6811dc583a2b8ddcaa6b**

Documento generado en 03/09/2022 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 965

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00182-00
M. DE CONTROL	Nulidad y Rest. Del Derecho Tributario
DEMANDANTE	Calzatodo S.A. juancarlosbecerrahermida@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de Candelaria juridico@candelaria-valle.gov.co
REFERENCIA	Admite Demanda

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además, la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone:**

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la sociedad Calzatodo S.A. contra el Municipio de Candelaria –Valle del Cauca-.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Notifíquese esta decisión al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Quinto. Córrase traslado a la entidad demandada, al dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia

posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptima: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.256 y con tarjeta profesional No. 70.816 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fd982ec717fa6c359105fc7c77e575676e1d1dce214d3714b11bedec29e6a**

Documento generado en 03/09/2022 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 966

Proceso : 76-001-33-33-016-2022-00186-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LORENZO QUIÑÓNEZ BIOJÓ Y OTROS
alexandermontana@hotmail.com
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto : ADMITE

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que por la pandemia por Covid-19 los términos fueron suspendidos. El computo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año¹.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

¹ <https://cincodias.co/el-consejo-de-estado-recuerda-la-suspension-de-terminos-judiciales-a-causa-del-covid-19-durante-el-2020/> El Consejo de Estado recuerda la suspensión de términos judiciales a causa del COVID-19 durante el 2020

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por Lorenzo Quiñones Biojó, (padre de la víctima); Leidy Johana Echavarría Amú, (madre de la víctima); Daniela Quiñones Echavarría, (hermana de la víctima); y Pedro Echavarría, (abuelo de la víctima Sebastián Quiñones Echavarría, q.e.p.d.), contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) proceda con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado. Lo anterior so pena de decretar desistimiento tácito.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las demandadas y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado, Alexander Montaña Narváez, abogado en ejercicio con TP No. 66.726 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55aef0f0e2c87b5f15f31a0f198f2470e7ecee3fcb886a0eac6d965d3d1baa**

Documento generado en 03/09/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 976

PROCESO : 76001-33-33-016-2022-00086-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ADOLFO CASTRO GONZÁLEZ
lpinillosdelgado@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
francy.huaca@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO : DEJA SIN EFECTO AUTO Y ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, es necesario, en aras de garantizar celeridad y un debido proceso sin dilaciones injustificadas como quiera que de lo actuado se tiene que la parte subsanó la demanda dentro del término procesal oportuno y así poder garantizar el acceso a la administración de justicia, habrá que dejar sin efecto el auto que rechazó la presente demanda teniendo en cuenta que esta si fue adecuada en el término concedido y por consiguiente se deberá continuar con el trámite ordinario del proceso en el estado en que se encontraba antes de haber proferido el auto que ordenó rechazar la demanda con el argumento que la misma no había sido corregida en término.

El presente medio de control fue remitido por la Jurisdicción ordinaria laboral, quien con pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral quien por auto del 08 de abril de 2022, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la remisión del asunto a esta Jurisdicción.

Una vez recibida la demanda por reparto, procedió el Despacho a inadmitirla para que proceda la parte demandante a adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, como quiera que el asunto versa sobre el reconocimiento de una pensión de vejez.

Ahora bien, notificado el auto que inadmitió la demanda para que esta sea adecuada al medio de control pertinente y, estando este aún, corriendo termino para adecuar, se profirió auto rechazando el medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la demanda y anexos allegados por la apoderada demandante, se hace necesario dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda y proceder a admitir el medio de control, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Así las cosas y como quiera que los fundamentos de recurso incoado por la parte demandante, desaparecen al disponerse la admisión de la demanda, se abstendrá la instancia de dar curso al mismo, por sustracción de materia.

Como consecuencia de lo explicado anteriormente y en aras de garantizar la celeridad en el asunto, sin dilaciones injustificadas y con apego al debido proceso, el Despacho procede a resolver lo siguiente:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 852 del 05 de agosto de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas recaudadas en el proceso ordinario surtido ante la jurisdicción laboral.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f1bc3d98ef1893a5fd2f05667f3b3bf446075ac3dc3d5bfa21de3329f6bcb**
Documento generado en 05/09/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>